

pública se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.

155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TITULO VI.

De los estados de la federacion.

SECCION PRIMERA.

Del gobierno particular de los estados

157. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial; y nunca podrán unirse dos ó mas de ellos

en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

158. El poder legislativo de cada estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

159. La persona ó personas á quien los estados confiaren su poder ejecutivo, no podrá ejercerlo sino por determinado tiempo que fijará su constitucion respectiva.

160. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitucion; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de los estados.

161. Cada uno de los estados tiene obligacion:

1.º De organizar su gobierno y administracion interior sin oponerse á esta Constitucion ni á la acta consitutiva.

2.º De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva Constitucion, leyes y decretos.

3.º De guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes generales de la union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion con alguna potencia estrangera.

4.º De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir, y publicar sus ideas politicas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

5.º De entregar inmediatamente los criminales de otros estados á la autoridad que los reclame.

6.º De entregar los fugitivos de otros estados é la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.

7.º De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso general.

8.º De remitir anualmente á cada una de las cámaras del Congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las

tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del origen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agricola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla ó aumentarla.

9.º De remitir á las dos cámaras, y en sus recesos al Consejo de gobierno, y tambien al supremo poder ejecutivo copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

SECCION TERCERA.

De las restricciones de los poderes de los estados.

162. Ninguno de los estados podrá:

1.º Establecer sin el consentimiento del Congreso general derecho alguno de tonelaje ni otro alguno de puerto.

2.º Imponer sin consentimiento del Congreso general contribuciones ó derechos sobre importaciones ó esportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerse.

3.º Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra sin el consentimiento del Congreso general.

4.º Entrar en transacion con alguna potencia estrangera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta en estos casos al Presidente de la República.

5.º Entrar en transacion ó contrato con otros estados de la federacion, sin el consentimiento previo del Congreso general, ó su aprobacion posterior, si la transacion fuere sobre arreglo de limites.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

De la observancia, interpretacion y reforma de la Constitucion y acta constitutiva.

163. Todo funcionario público sin excepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino deberá prestar juramento de guardar esta Constitucion y la acta constitutiva.

164. El Congreso dictará todas las

leyes y decretos que crea conducentes á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta Constitucion, ó la acta constitutiva.

165. Solo el Congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta Constitucion y de la acta constitutiva.

166. Las legislaturas de los estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta Constitucion y de la acta constitutiva; pero el Congreso general no las tomará en consideracion sino precisamente el año de 1830.

167. El Congreso en este año se limitará á calificar las observaciones que merezcan sujetarse á la deliberacion del Congreso siguiente, y esta declaracion se comunicará al Presidente, quien la publicará y circulará sin poder hacer observaciones.

168. El Congreso siguiente en el primer año de sus sesiones ordinarias se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el Congreso que haga la calificacion prevenida en el artículo anterior, y el que decreta las reformas.

169. Las reformas ó adiciones que se propongan en los años siguientes al de treinta, se tomarán en consideracion por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolucíon para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas.

170. Para reformar ó adicionar esta Constitución ó la acta constitutiva, se observarán ademas de las reglas prescritas en los artículos anteriores, todos los requisitos prevenidos para la formacion de las leyes, á escepcion del derecho de hacer observaciones concedido al Presidente en el artículo 106.

171. Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad é independencíá de la nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta y division de los poderes supremos de la federacion, y de los estados.

Dada en México á 4. del mes de octubre del año del Señor de 1824, 4.º de la independencía, 3.º de la libertad y 2.º de la federacion.—*Lorenzo de Zavala*, Diputado por el estado de Yu-

catán, Presidente.—*Florentino Martínez*, Diputado por el estado de Chihuahua, Vicepresidente.— Por el estado de Chihuahua, *José Ignacio Gutiérrez*.— Por el estado de Coahuila y Tejas, *Miguel Ramos Arizpe*.— *Erasmo Seguin*.— Por el estado de Durango, *Francisco Antonio Elorriaga*.— *Pedro de Alameda*.— Por el estado de Guanajuato, *Juan Ignacio Godoy*.— *Victor Marquez*.— *José Felipe Vasquez*.— *José María Anaya*.— *Juan Bautista Morales*.— *José María Uribe*.— *José Miguel Llorente*.— Por el estado de México, *Juan Rodríguez*.— *Juan Manuel Assorrey*.— *José Francisco de Barreda*.— *José Basilio Guerra*.— *Cárlos María Bustamante*.— *Ignacio de Mora y Villamil*.— *José Ignacio Gonzalez Caraculmuro*.— *José Hernandez Chico Condarco*.— *José Ignacio Espinosa*.— *Luciano Castorena*.— *Luis de Cortazar*.— *José Agustín Pazi*.— *José María de Bustamante*.— *Francisco María Lombardo*.— *Felipe Sierra*.— *José Cirilo Gomez y Anaya*.— *Cayetana Barra*.— *Antonio de Gama y Cordova*.— *Bernardo Gonzalez Perez de Angulo*.— *Francisco Patiño y Dominguez*.— Por el estado de Michoacan, *José María de Isasaga*.— *Manuel Solorzano*.— *José María Cabrera*.— *Ignacio Rayon*.— *Tomás Arriá-*

ga.—Por el estado de Nuevo Leon, *Servando Teresa de Mier*.—Por el estado de Oajaca, *Nicolas Fernandez del Campo*.—*Victores de Manero*.—*Demetrio del Castillo*.—*Joaquin de Miura y Bustamante*.—*Vicente Manero Embides*.—*Manuel José Robles*.—*Francisco de Larrazabal y Torre*.—*Francisco Estevez*.—*José Vicente Rodriguez*.—Por el estado de Puebla, *Mariano Barbabosa*.—*José Mari de la Llave*.—*José de San Martín*.—*Rafael Mangino*.—*José Maria Jimenez*.—*José Mariano Marin*.—*José Vicente de Robles*.—*José Rafael Berruecos*.—*José Mariano Castellero*.—*José Maria Perez Dunstauguér*.—*Alejandro Carpio*.—*Mariano Tirado Gutierrez*.—*Ignacio Zaldivar*.—*Juan de Dios Moreno*.—*Juan Manuel Irtisarri*.—*Miguel Wenceslao Gasca*.—*Bernardo Copca*.—Por el estado de Queretaro, *Felix Osores*.—*Joaquin Guerra*.—Por el estado de San Luis Potosi, *Tomás Vargas*.—*Luis Gonzaga Gordou*.—*José Guadalupe de los Reyes*. Por el estado de Sonora y Sinaloa, *Manuel Fernandez Rojo*.—*Manuel Ambrosio Martinez de Ved*.—*José Santiago Escobosa*.—*Juan Bautista Escalante y Peralta*.—Por el estado de las Tamaulipas, *Pedro Paredes*.—

Por Tlaxcala. — *José Miguel Guridi y Alcocer*. — Por el estado de Veracruz, *Manuel Arguelles*. — *José Maria Becerra*. — Por el estado de Xalisco, *José Maria Covarrubias*. — *José de Jesus Huerta*. — *Juan de Dios Cañedo*. — *Rafael Aldrete*. — *Juan Cayetano Portugal*. — Por el estado de Yucatan, *Manuel Crescencio Rejon*. — *José Maria Sanchez*. — *Fernando Valle*. — *Pedro Tarrazo*. — *Joaquin Casares y Armas*. — Por el estado de los Zacatecas, *Valentin Gomez Farias*. — *Santos Veléz*. — *Francisco Garcia*. — *José Miguel Gordo*. — Por el territorio de la baja California, *Manuel Ortiz de la Torre*. — Por el territorio de Colima, *José Maria Geronimo Arzac*. — Por el territorio de Nuevo México, *José Rafael Harid*. — *Manuel de Viya y Cosio*, diputado por el estado de Veracruz, secretario. — *Epigenio de la Piedra*, diputado por México, secretario. — *José Maria Castro*, diputado por el estado de Xalisco, secretario. — *Juan José Romero*, diputado por el estado de Xalisco, secretario.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles, como militares y eclesiásticas de qualquier

ra clase y dignidad, que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la Constitución inserta como ley fundamental de la nación. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. México á 4 de octubre de 1824.—*Guadalupe Victoria*, Presidente.—*Nicolas Bravo*.—*Miguel Domínguez*.—*A. D. Juan Guzman*.

Y lo comunico á V. de orden de S. A. S. para su mas esacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años México 4 de Octubre de 1824.

Juan Guzman.

INDICE

DE LA CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

<i>Introduccion.</i> Pagina.....	1.
<i>Titulo I, seccion única. De la nacion mexicana, su territorio y religion.</i> Pagina.....	2.
<i>Titulo II, seccion única. De la forma de su gobierno, de sus partes integrantes y division de su poder supremo.</i> Pagina.....	3.
<i>Titulo III. Del poder legislativo.</i>	
<i>Seccion 1.ª De su naturaleza y modo de ejercerlo.</i> Pagina....	4.
<i>Seccion 2.ª De la cámara de Diputados.</i> Pagina.....	4.
<i>Seccion 3.ª De la cámara de Senadores.</i> Pagina.....	8.
<i>Seccion. 4.ª De las funciones económicas de ambas cámaras y prerrogativas de sus individuos.</i> Pagina.....	10.
<i>Seccion 5.ª De las facultades del Congreso general.</i> Pagina ...	14.
<i>Seccion 6.ª De la formacion de las leyes.</i> Pagina.....	19
<i>Seccion. 7.ª Del tiempo, duracion</i>	